

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, en fecha **03-tres** de Mayo de 2010-dos mil diez, se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **6350/LXXII**, el cual contiene un escrito signado por el **C. Dip. María del Carmen Peña Dorado, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León**, mediante el cual presenta ***Iniciativa de Reforma por modificación de los artículos 259, 260, 263, 269, párrafos segundo y tercero, 271, 271 BIS y 271 BIS 1 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de hacer más estrictos los tipos penales e incrementar las sanciones tratándose de delitos sexuales, cuando las víctimas sean niños menores de edad o personas incapaces.***

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

Expresa la promovente que el sano desarrollo de la niñez debe ser protegido de manera amplia en las legislaciones, es por ello que cita a “La

Convención Sobre los Derechos del Niño”, la cual, dentro de sus preceptos señala que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluso el abuso sexual, etc.

Refiere que en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, además de citar lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Local el cual se señala que la niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de todas sus necesidades como la salud, la alimentación, educación, sano esparcimiento en la preparación para el trabajo, además de llevar una vida digna y libre de violencia para su desarrollo integral.

Asevera que como parte de las adecuaciones legislativas y administrativas pendientes, el Código Penal debe ser reforzado para sancionar y reprimir toda conducta que atente contra el adecuado desarrollo psíquico y físico.

Indica que en la sociedad de nuestro Estado, del país y del mundo, abundan peligros y situaciones en las que se da una exposición de los niños y niñas a abusos en su integridad física, psíquica o sexual.

Derivado de lo anterior, plantea reformar la normatividad penal en materia de delitos sexuales para proteger, sobre todo, a la niñez nuevoleonense de las conductas que atentan con su desarrollo, pero especialmente por ser un grupo vulnerable en la condición de estar sujetas a la protección de los adultos.

Explica que se propone realizar una reforma integral al Título Décimo Primero del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Nuevo León, referente a los delitos sexuales, ya que actualmente presenta inconsistencias que deben ser corregidas.

Precisa que las disposiciones penales vigentes datan desde hace más de 50 años y los cambios sociales afectan de diferente forma la vulnerabilidad de los menores y en especial los de la niñez, otra cuestión a modificar es señalar una graduación, que actualmente no existe, en las sanciones que penalizan las conductas que atentan contra la integridad de los menores y los niños, por lo cual la reforma busca que se marque un mayor criterio a los delitos y una sanción mayor cuando las víctimas sean niños, menores de edad o incapaces; por último, que el principio de proporcionalidad se aplique adecuadamente en los delitos penales conforme al daño, entre mayor sea el daño mayor debe ser la sanción aplicable.

Detalla que se propone extender el tipo penal de atentados al pudor para incluir el supuesto de cuando se obligue a una persona a observar un acto erótico o sexual, ya que tal conducta se da en la práctica pero no está

debidamente establecida en el Código Penal. Dentro del mismo artículo se pretende suprimir la mención de *púber* o *impúber* para sustituirlos por los conceptos de *mayor o menor de edad*, para poder brindarle un mayor rigor al código punitivo.

Para complementar la reforma, en el artículo 260 de la legislación en cita, se establece una graduación en las sanciones de la conducta cuando se cometa contra menores de edad que son mayores a trece años, se busca que castigar con una pena mayor cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o sea incapaz; cabe mencionar que existe este tipo de graduación en el Código Penal vigente en los delitos de violación, equiparable a la violación y pornografía infantil.

De igual forma, se pretende reformar el tipo penal de atentados al pudor en el caso que se ejecute con violencia física o moral; de este modo se obtiene una sanción más severa al compaginarse en la graduación anteriormente señalada acorde a la víctima.

En el delito de estupro enunciado en el artículo 263, se pretende incrementar la pena y sancionar severamente dicha conducta.

Dentro del precepto 269 se pretende modificar el párrafo segundo con la finalidad de sancionar mas severamente la disposición actual, en los delitos de estupro, violación y equiparable a la violación, cuando estas conductas

sean ejecutadas por servidor publico, prestador de servicio profesional o empírico o ministro de culto.

Los demás relativos que exponen el solicitante mencionan que pondrá al día la legislación en materia penal en los delitos sexuales, logrando así los parámetros semejantes a otros delitos cuando los menores son menores de trece años o incapaces.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En principio la dictaminadora estima pertinente señalar algunas precisiones en relación con la problemática jurídica y social que generan los delitos sexuales.

En primero orden, existe una evidente y profunda afectación a la integridad de las niñas, niños y adolescentes que esta clase de agravios produce. Por una parte, se afecta irreversiblemente el ámbito espiritual y psicológico de los menores, en cuanto resultan ser víctimas de episodios traumáticos que determinaran sus personalidades y la manera en que se relacionarán con otros individuos, mientras que en algunos casos los menores se ven expuestos a enfermedades de transmisión sexual quedando sometidos a las graves consecuencias que estas enfermedades pueden causarles.

Estas situaciones ameritan y justifican la intervención y actuación de los Poderes del Estado: del Legislativo, mediante una eficiente regulación que contemple las particularidades de esta clase de delitos, como es la situación de vulnerabilidad e inmadurez de la víctima, el contexto en el que se producen, la estructura procedimental con la cual el Estado pretende castigar este tipo de delitos y las medidas de apoyo a los menores agraviados; del Judicial, aplicando la legislación de conformidad con el principio del interés superior de la niñez (artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), tomando en cuenta precisamente la fragilidad de la personalidad de estos.

Por otra parte, es importante mencionar que existen medidas especialmente diseñadas para la protección y tutela de los niños, niñas y adolescentes, sobre las que debe fundamentarse la política pública de

protección de los menores. Así, en primer lugar es de destacar la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990, que considera al niño como sujeto pleno de derechos, dejando atrás concepciones que lo consideraban simplemente como un sujeto pasivo de medidas de protección.

Este tratado ordena al Estado a que se adopten las medidas propias de la protección especial que merecen los niños y adolescentes, en atención al interés superior del niño.

Así mismo, es importante destacar lo previsto en la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en su artículo 25 establece que:

“En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegerseles de:

I. El descuido, el trato negligente y la negación de los insumos que requieren para vivir cuando se tengan los medios para proveérselos;

II. El abandono;

*III. **La violencia física, emocional y sexual;***

IV. La venta o la puesta a su disposición o a su alcance que haga cualquier persona de armas; explosivos, municiones y fuegos artificiales; alcohol, tabaco y cualquier otra sustancia tóxica; publicaciones, videos, fotos, películas que traten de violencia, pornografía; o cualquier otro objeto o material, u otra sustancia que atente contra su integridad física o psicológica;

V. El secuestro; el tráfico y la trata de personas; la prostitución; el turismo sexual; el uso de drogas o enervantes y la explotación sexual o de cualquier tipo;

VI. Los conflictos armados, los desastres naturales, las situaciones de refugio o desplazamiento y las acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados;

VII. La emisión de información perjudicial para su bienestar, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Décimo Segundo de esta Ley; y

VIII. La explotación laboral.

Además, en el artículo 27 de la Ley antes impetrada se precisa que las formas de violencia intencional contra niñas, niños y adolescentes deberán quedar claramente descritas y prohibidas, así como severa y suficientemente sancionadas en todas las disposiciones legales del Estado que sean aplicables a niñas, niños y adolescentes o a cualquier tipo de relación que alguno de ellos tenga un adulto, ello atendiendo a lo que establecen las convenciones internacionales aplicables que hayan sido ratificadas por los Estados Unidos Mexicanos, particularmente la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, **y estará conforme con los conocimientos científicos interdisciplinarios más avanzados que se tengan en la materia.**

En lo que a la legislación penal respecta, el Título Décimo Primero del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Nuevo León, regula lo concerniente a los delitos sexuales.

Ahora bien, del análisis realizado por la Dictaminadora a la iniciativa de mérito se advierte que en general la misma se dirige a incrementar las penas

en los delitos sexuales, para lo cual propone reformar los artículos 260, 263, 269 y 271 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

En primer término es de estudiarse la proporcionalidad de las penas propuestas. A este respecto el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado**”.*

En efecto, para que exista proporcionalidad entre penas y delitos debe existir una equiparación valorativa de tal forma que la pena sea adecuada al acto. Es por esto que el legislador al momento de establecer una pena a un delito lo debe hacer con criterio técnico, más no atendiendo a particulares circunstancias meramente políticas de populismo penal; provocando esto una distorsión del principio de proporcionalidad el mismo que establece que a mayor restricción de la libertad mayor importancia del bien jurídico lesionado penalmente.

En este sentido, es pertinente citar lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio judicial:

Registro No. 165725
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009
Página: 289
Tesis: 1a. CCXXVII/2009
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Penal**

**PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

Amparo directo en revisión 1405/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

En la especie, la iniciativa de cuenta no aporta los elementos necesarios para justificar el incremento de las penas previstas, así como también para demostrar que los nuevos rangos propuestos sean proporcionales a la gravedad de la infracción cometida.

Ello es importante pues debemos demostrar que la reforma a la norma es necesaria, idónea y proporcional, para que a su vez los jueces apliquen la misma a los casos concretos también cumpliendo con el principio

de proporcionalidad, y que en la ejecución de la sentencia se logre el fin primero y último de la reclusión que es la rehabilitación del infractor para que sea reinsertado a la sociedad y no vuelva a cometer delitos.

Se considera que un aumento drástico de las penas lo único que produce es que exista una sobrepoblación carcelaria. No basta con transformar la norma para endurecer las penas si la medida no va acompañada de elementos dirigidos a la disminución del delito. Las políticas públicas deben perseguir tal objetivo, es ahí precisamente donde debemos orientar nuestros esfuerzos para disminuir la incidencia del delito.

Por último, es de mencionarse que recientemente esta Legislatura aprobó diversas reformas a la legislación penal sustantiva y adjetiva, en las cuales se abordó la temática descrita en la iniciativa de mérito.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se da por atendida la iniciativa presentada por los promoventes, mediante la cual propusieron reformar diversos artículos del Título Décimo Primero del Libro Segundo del Código Penal para de Nuevo León, en relación a aumentar las sanciones de privación de la libertad por delitos sexuales, lo anterior por las propias consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo a la Promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS

VOCAL

DIP. PABLO ELIZONDO GARCÍA

VOCAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS

RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ

NAVARRO

VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. FERNANDO ELIZONDO

ORTÍZ

VOCAL

DIP. GUSTAVO FERNANDO

CABALLERO CAMARGO

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA
ELIZONDO

VOCAL

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA
ELIZONDO